

PRIMEROS ACERCAMIENTOS TEÓRICO-DOCTRINALES A LA DETERMINACIÓN DE LA VULNERABILIDAD SOCIOJURÍDICA EN CUBA

First theoretical-doctrinal approaches to the determination
of socio-legal vulnerability in Cuba

Dra. Joanna Pereira Pérez

Profesora Titular de Derecho Civil

Universidad de la Habana (Cuba)

<https://orcid.org/0000-0003-3925-5206>

joannapp17@gmail.com

Lic. Camila Soca Reyes

Abogada

Organización Nacional de Bufetes Colectivos (Cuba)

<https://orcid.org/0009-0001-2520-948X>

camilasoca23@gmail.com

Resumen

En el trabajo se sistematizan las principales posturas doctrinales en torno a la recepción por el Derecho de la categoría vulnerabilidad, y se propone adoptar la denominación de vulnerabilidad sociojurídica, como aspecto diferenciador de su significado para otras ciencias. De igual forma se analizan las problemáticas que ello genera, así como las ventajas de su utilización desde el ámbito jurídico, donde tendrá como principales caracteres ser relativa, dinámica, contextual, compleja, transitoria y relacional. Se explican los elementos objetivos y subjetivos para su configuración, como aquella situación en la que, por la concurrencia de factores personales o contextuales, la persona se encuentra en una posición de desprotección o indefensión, que le impide el pleno ejercicio de sus derechos. Para un análisis completo de la vulnerabilidad en predios jurídicos, se estudian sus fundamentos constitucionales, normativos y jurisprudenciales. Finalmente se examina la nueva institución de la defensoría y a la vulnerabilidad sociojurídica, como premisa para que despliegue su actuación.

Palabras claves: Vulnerabilidad; vulnerabilidad sociojurídica; persona en situación de vulnerabilidad; defensoría.

Abstract

This work systematizes the main doctrinal positions regarding the legal reception of the concept of vulnerability and proposes adopting the term “socio-legal vulnerability” to differentiate its meaning from that of other disciplines. It also analyzes the problems this generates, as well as the advantages of its application within the legal field, where its main characteristics are being relative, dynamic, contextual, complex, transitory, and relational. The objective and subjective elements that define vulnerability are explained, describing it as a situation in which, due to the concurrence of personal or contextual factors, a person finds themselves in a position of vulnerability or defenselessness, preventing them from fully exercising their rights. For a comprehensive analysis of vulnerability in legal contexts, its constitutional, normative, and jurisprudential foundations are examined. Finally, the new institution of the ombudsman's office and socio-legal vulnerability are considered as a premise for its operation.

Key words: Vulnerability; socio-legal vulnerability; person in a vulnerable situation; ombudsman.

Sumario

1. La vulnerabilidad: claves para su recepción desde el Derecho. 2. La vulnerabilidad sociojurídica, elementos objetivos y subjetivos para su configuración. 3. Fundamentos constitucionales, normativos y jurisprudenciales. 4. La defensoría como institución de salvaguardia de la vulnerabilidad sociojurídica. 5. Algunas conclusiones como un nuevo punto de partida.

Referencias bibliográficas.

1. LA VULNERABILIDAD: CLAVES PARA SU RECEPCIÓN DESDE LAS CIENCIAS JURÍDICAS

Es notorio cómo el término “vulnerabilidad” es polisémico y juega con dos características fundamentales, que justifican su empleo desde diversas perspectivas, su carácter general y su adaptabilidad. La primera permite su asociación, casi inmediata, con múltiples situaciones de riesgo y posibilidad de daño; la segunda, relacionada con la anterior, permite justificar, desde los más variados ámbitos, los tipos de riesgo y de daño. Se advierte que el término “vulnerabili-

dad", desde su origen semántico, es tan amplio que es capaz de incluir tanto al ser humano como a otros seres vivos, objetos e incluso comunidades, familias, ecosistemas, etc., de ahí que se encuentre con más frecuencia relacionado con cuestiones económicas, ambientales, de desastres naturales o de la salud; aunque, como bien razona MARTÍN ROMERO, en la actualidad se ha ido ampliando hacia otros campos como la política, lo cultural y lo jurídico, entre otros.¹ Las ciencias sociales fueron las primeras en considerar la importancia del término "vulnerabilidad", pues para VENCIARUTTI, fue después que otros sectores del saber han ido adaptando la terminología a su campo, como la psicología y la filosofía.²

Otro elemento importante a resaltar es que, como asevera ALMELA VICH, la vulnerabilidad existe en determinadas situaciones, de ahí que sea imprescindible hablar de situación de vulnerabilidad. Las situaciones de vulnerabilidad, en ese sentido, pueden atribuirse a condiciones de la persona u otras externas a ella, como las ambientales, geográficas, económicas, sociales, lo que permite concluir que las personas no son vulnerables en sí, sino que es necesario la confluencia de determinadas circunstancias para alcanzar tal situación.³ De ahí que, para ESTELLÉS PERALTA, afirmar que las personas se encuentran en situación de vulnerabilidad es igual a distinguir entre ser potencialmente vulnerable y realmente ser vulnerable, pues estar expuesto a la vulnerabilidad es una cuestión inherente a las características personales, lo que es muy distinto a realmente ser vulnerable.⁴

De lo anterior deriva que diversos autores se refieran a una vulnerabilidad endógena o primaria y otra exógena o contextual, en un intento de clasificación de las condicionantes que sitúan a la persona como vulnerable. URIBE ARZATE entiende por causas endógenas las capacidades diferentes, las características que les son propias por el hecho de existir, como ser mujer, niño o

¹ MARTÍN ROMERO, José Luis, "La vulnerabilidad social. Una mirada desde Cuba", disponible en <https://www.novpob.uh.cu> [p. 76].

² VENCIARUTTI, Angelo, "Identificación de la vulnerabilidad estructural y configuración como categoría jurídica en el derecho italiano", *Revista Vulnerabilidad patrimonial: retos jurídicos*, p. 1.

³ ALMELA VICH, Carlos, *Manual para la construcción de políticas públicas sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad*, pp. 16-17.

⁴ ESTELLÉS PERALTA, Pilar María, "Concepto de vulnerabilidad: análisis legal y constitucional", revista *Vivienda y Colectivos Vulnerables*, pp. 1-2.

adulto mayor, lo que conlleva una situación de desventaja y de alta probabilidad de ser dañadas.⁵

Asimismo, ESTELLÉS PERALTA reitera la referencia a las capacidades de las personas, pero asociadas a su propia naturaleza en genérico, como la edad, el sexo, las diversas discapacidades, lo que provoca la exposición a determinados riesgos y desventajas. Como es notorio, ambos autores sostienen que las circunstancias personales pueden condicionar una situación de desventaja, aunque el primero anuncia como efecto la probabilidad de daño y el segundo asume la exposición a riesgos, como veremos más adelante; en algunos casos, para activar el mecanismo protector desde el punto de vista jurídico, será necesario un plus, o sea, no la mera existencia del riesgo o la alta probabilidad de daño, sino la efectiva vulneración de un derecho.

Por su parte, los factores exógenos son el resultado de la exposición social de la persona y constituyen otra de las causas generadoras de vulnerabilidad, trascienden de su condición socioeconómica o de determinada regulación jurídica, que también las sitúan en un escenario precario con posibilidad de sufrir tratos indignos. Se pueden distinguir entonces dos nuevos elementos de la línea discursiva que se desarrolla, asociados al resguardo de la dignidad y la existencia de normas jurídicas que conculcan la posibilidad de ejercicio o defensa de los derechos, por aquellas personas que, *a priori*, ya tienen condicionantes endógenas. Por lo tanto, la situación de vulnerabilidad aparece cuando a determinadas características propias del ser humano se les adicionan circunstancias que resultan del entorno, de la realidad social que los acompaña, ya sean económicas, políticas, e incluso jurídicas, entre otras muchas. En ese sentido, se entiende que se trata de una vulnerabilidad genérica, que incluye una infinidad de presupuestos que dificultan la tarea de prever y mitigar sus efectos, por el Derecho, y en consecuencia una oportuna protección de las personas por las instituciones destinadas a ello, como es el caso de la Defensoría. Anclado en la disección anterior, resulta interesante la clasificación que propone esta propia autora, para quien el tipo de factor exógeno causante de la situación de vulnerabilidad se subdivide, a su vez, en vulnerabilidad típica o socioeconómica y vulnerabilidad atípica o jurídica.⁶

⁵ URIBE ARZATE, Enrique y María de Lourdes GONZÁLES CHÁVEZ, "La protección jurídica de las personas vulnerables", *Revista de Derecho*, Universidad del Norte, No. 27, 2007, p. 209.

⁶ *Vid.* ESTELLÉS PERALTA, Pilar María, "Concepto...", *cit.*, pp. 3-4.

La vulnerabilidad típica o socioeconómica se origina a partir de la situación socioeconómica de las personas con condiciones mínimas para subsistir. Dentro de ella se encuentran la social, que se refiere a características socioculturales relacionadas con el entorno familiar, racial, religioso, sexual y político, por solo mencionar algunos; mientras que la económica conecta con la situación laboral y los bajos o inexistentes recursos económicos, que colocan a la persona en esa situación precaria. En síntesis, ambas suponen la indefensión, desventaja y debilidad ante situaciones consideradas como normales en la sociedad. Este tipo de vulnerabilidad se contrarresta o se previene por medio de políticas legislativas encaminadas a corregir estas desigualdades.⁷ En su defecto, o ante la insuficiencia de su efectividad, cambia el tipo de vulnerabilidad, y se estaría en presencia de la vulnerabilidad atípica o jurídica, como aquella ocasionada por un ordenamiento jurídico deficiente, con disposiciones que generan desequilibrios, con medidas que tienden a generar tratos desiguales o discriminatorios, o incluso su inexistencia.⁸

Al sujeto receptor de esta vulnerabilidad se le denomina “vulnerable vulnerado”; se sustenta en que las personas por el simple hecho de existir tienen probabilidades de ser vulnerables o vulnerados sus derechos, lo cual se materializa al concurrir una circunstancia externa de índole social, económica o institucional. Pero tal circunstancia se agrava cuando el ordenamiento jurídico no prevé medidas efectivas para contrarrestarla, no existen disposiciones preventivas o es inexistente alguna regulación al respecto, es decir, hay una deficiencia legislativa que lleva a la persona en situación de vulnerabilidad a una situación agravada.⁹

Pero las ciencias jurídicas no han estado ajenas al desarrollo del fenómeno de la vulnerabilidad. VENCHIARUTTI las enlaza a partir de que es un hecho que la vulnerabilidad está en contacto directo con la persona, lo que coloca al Derecho en la obligación de prever y asegurar las herramientas que contrarresten esta situación, que reparen los daños, además de garantizar la efectiva igualdad entre todas las personas.¹⁰ Resalta MARTÍNEZ AGUIRRE la importancia de evitar en materia jurídica, la amplitud con la que se ha concebido el fenómeno de la

⁷ *Apud* ESTELLÉS PERALTA, Pilar María, “Concepto...”, *cit.*, pp. 1-18; URIBE ARZATE, Enrique y María de Lourdes GONZÁLES CHÁVEZ, “La protección jurídica...”, *cit.*, pp. 205-229.

⁸ ESTELLÉS PERALTA, Pilar María, “Concepto...”, *cit.*, pp. 3-4.

⁹ *Ibidem.*

¹⁰ VENCHIARUTTI, Angelo, “Identificación...”, *cit.*, p. 1.

vulnerabilidad, para garantizar la eficacia y efectividad de la protección que deberá provenir de los ordenamientos jurídicos. En este sentido, si se entiende de que todos somos vulnerables, las reglas encaminadas a contrarrestar esta situación no serían de especial protección, sino unas reglas comunes aplicables a todos.¹¹

Así, es necesario analizar los ordenamientos jurídicos holísticamente, para identificar brechas, restaurar imperfecciones y prevenir o mitigar las situaciones de vulnerabilidad atípicas. La visión del Derecho como orden jurídico de un Estado, según sostiene Uribe Arzate, tiene que asumirse como una solución posible y legal para enfrentar las situaciones de vulnerabilidad, y las leyes son la única vía posible para dar solución a las problemáticas de la sociedad y de las personas, entre las cuales se incluyen, en particular, estas situaciones de vulnerabilidad.¹² La protección ante la vulnerabilidad atípica o jurídica se torna aún más compleja para las instituciones implicadas, porque no pueden cambiar la norma de manera inmediata y tienen que basar su solución en principios rectores del ordenamiento jurídico y la sociedad. Las normativas deben ser revisadas ante nuevas situaciones de vulnerabilidad identificadas en un determinado contexto, y aunque no exista la perfección en materia jurídica, la esencia de las leyes y los servicios jurídicos deben sustentarse en la dignidad, la igualdad, la no discriminación y la tutela judicial efectiva.

2. LA VULNERABILIDAD SOCIOJURÍDICA, ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS PARA SU CONFIGURACIÓN

Una vez analizados los elementos clave que delimitan la trascendencia de la vulnerabilidad para el Derecho, es necesario sistematizar las herramientas que le son inherentes para su protección. Si bien es cierto que, debido a la propia adaptabilidad del término resulta fútil brindar una definición más o menos homogénea, encauzar sus elementos es de gran utilidad para su aplicación y trascendencia jurídicas, ya que solo de esa forma podría ser tomada como una situación generadora de especial protección y justificar la actuación de instituciones como la Defensoría, que como se analizará más adelante constituye una herramienta para la salvaguardia de las personas.

¹¹ MARTÍNEZ DE AGUIRRE, Carlos, "La recepción de la idea de vulnerabilidad en el derecho civil español. Materiales para un debate", revista *Vulnerabilidad patrimonial: retos jurídicos*, pp. 2-3.

¹² URIBE ARZATE, Enrique y María de Lourdes GONZÁLES CHÁVEZ, "La protección jurídica...", cit., p. 215.

Es por ello que esta situación de vulnerabilidad, como explica FULCHIRON, ha adquirido poco a poco una dimensión jurídica, de tal forma que el concepto de "vulnerabilidad" asoma hoy día en todos los sistemas jurídicos a nivel nacional, a nivel internacional y a nivel europeo. Continúa explicando el autor que su éxito está precisamente ligado en gran parte a esa vaguedad y a lo que algunos autores denominan su efecto decategorizante, transversal y marginal, ya que permite salir de las categorías tradicionales prestablecidas y recomponer el Derecho en torno al individuo, al mismo tiempo que habita a la vez en el Derecho y más allá de él, porque tiene muchas otras dimensiones.¹³ BASSET propone entender la vulnerabilidad como una perspectiva, un eje transversal de análisis y aplicación de los derechos humanos fundamentales,¹⁴ en cualquier contexto sociojurídico.

En primer orden, se sostiene el criterio de que para su identificación o aplicación en los predios del Derecho se debe considerar que no toda vulnerabilidad presente en una persona será objeto de atención y protección jurídicas, sino solo cuando los riesgos latentes en ella sean potencialmente dañinos y le impidan el ejercicio, la defensa o la protección de un derecho subjetivo que ostenta. En esta misma línea de razonamiento explica con meridiana claridad PEREÑA VICENTE que "las condiciones para que se produzca la herida, el daño, ya concurren, al menos alguna, lo que implica que la probabilidad de ser dañado se ha incrementado, ya no es hipotética o futurable sino presente y el riesgo es real y actual, la persona tiene una fragilidad que la expone con más intensidad a sufrir un daño".¹⁵ En tal sentido, es necesario entonces no referirse a la vulnerabilidad en general, sino crear una categoría propia para nuestra ciencia, que sería "vulnerabilidad sociojurídica", a cuya definición dedicaremos las líneas que siguen.

El primer acercamiento con ánimos de definición para el ámbito del Derecho, lo constituyen Las 100 Reglas de Brasilia, emanadas de la Cumbre Judicial Iberoamericana en el año 2008, donde se propone un marco común de elementos

¹³ FULCHIRON, Hugues, "Acerca de la vulnerabilidad y de las personas vulnerables", en Ursula Basset (dir.), *Tratado de vulnerabilidad*, pp. 3-5.

¹⁴ BASSET, Ursula C., "La vulnerabilidad como perspectiva: una visión latinoamericana del problema. Aportes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos", en Ursula Basset (dir.), *Tratado...*, cit., p. 19.

¹⁵ PEREÑA VICENTE, Montserrat, "Vulnerabilidad y Derecho", *Revista del Colegio de Abogados de Madrid*, No. 8, 2021, p. 30.

que determinan la vulnerabilidad y su anclaje específico, en relación con el acceso a la justicia. La Regla 3 propone los elementos caracterizadores¹⁶ de la vulnerabilidad, que podríamos calificar de global, luego ajustable a los diferentes ordenamientos jurídicos en que impacta. Resulta novedoso que desde el propio concepto que se enuncia, se determinen las diferentes condiciones que, por separado o al unísono, provocan la vulnerabilidad en una persona y que marcan una casi difusa frontera entre ser vulnerable y estar vulnerable, en dependencia de su faz interna o externa, cuestión sobre la que volveremos más adelante.

Es de especial trascendencia remarcar aquí que asumir la postura sobre la influencia, tanto de características personales, como contextuales en la posible vulnerabilidad de una persona, supone entonces que la vulnerabilidad no es una cualidad propia, inerte o instantánea, sino más bien una situación en la que se encontrará, en atención a la conjugación de múltiples factores.

Así, podríamos adelantar una caracterización general de la vulnerabilidad sociojurídica, como aquella *situación* en la que, por la concurrencia de *factores personales o contextuales*, la persona se encuentra en una posición de *desprotección o indefensión*, que le *impide el pleno ejercicio de sus derechos*.

Se puede concluir entonces que la vulnerabilidad ha sido una categoría traída al Derecho para significar la situación en la que se encuentra una persona en un momento, espacio y condiciones determinados, donde las barreras existentes en su entorno le obstruyen el ejercicio y la defensa de sus derechos en igualdad de condiciones que las demás, siendo este último elemento el que coloca el atributo de sociojurídica. Para que la vulnerabilidad de una persona sea objeto de atención por parte del Derecho, no basta con la existencia de condicionantes personales o contextuales, sino que debe existir además un conflicto con la defensa o el ejercicio de un derecho, en virtud del cual deben intervenir los mecanismos jurídicos que permitan darle solución.

Con todo ello, hasta el momento se ha desarrollado la faz objetiva de la vulnerabilidad sociojurídica, pero ¿cuáles serían sus matices cuando sea necesaria

¹⁶ Regla 3: "Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitarse con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico".

su valoración en un sujeto determinado? Esta pregunta se responde *a priori* con la delimitación de la que llamaremos su faz subjetiva o relacional.

La Regla 3 de Brasilia conceptualiza a las personas en condición de vulnerabilidad como aquellas que, “por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”; por lo que podemos concluir que, desde su óptica, la vulnerabilidad no solo sería una situación, sino una condición en que se encuentra una persona, en un momento y circunstancias determinados, en relación con el ejercicio y la defensa de sus derechos, de ahí que sea aceptada la condición de vulnerable como relativa, dinámica y compleja. Esto último se justifica, pues las condicionantes internas por sí solas no hacen a la persona vulnerable, sino a partir de la interacción con la sociedad, o sea, vincula caracteres propios o identificativos de la persona con agentes externos, y esta mezcla es lo que genera la potencial situación de vulnerabilidad. Lo anterior explica que puedan existir dos personas con las mismas condiciones personales, y una de ellas estar en situación de vulnerabilidad y la otra no, debido a que el entorno de la segunda es accesible y con ello inhibe las barreras a las que podría estar expuesta en el ejercicio y la defensa de sus derechos.

Su carácter contextual se manifiesta debido a la ausencia de normativas o garantías que tributen a la accesibilidad y, por consiguiente, a la efectividad de los derechos, en un momento y espacio determinados. Lo contextual puede observarse, por ejemplo, en el no reconocimiento de instituciones o derechos para determinado grupo en la normativa vigente, o que, aun siendo reconocidos, no existan las garantías necesarias, o es inconsistente el respaldo judicial en torno a la tutela judicial efectiva. Resalta en su criterio PEREÑA VICENTE que “estas circunstancias que determinan el estado de vulnerabilidad pueden ser coyunturales o tener cierta persistencia, lo que no significa que sean permanentes, aunque en ocasiones lo son”,¹⁷ en virtud de lo cual se refuerza la idea en torno a la importancia del contexto y el momento, y adiciona otro ingrediente al debate, su temporalidad.

En tal sentido, defendemos el criterio de que la situación de vulnerabilidad debe ser transitoria, aunque las condicionantes de la persona sean permanentes.

¹⁷ PEREÑA VICENTE, Montserrat, “Vulnerabilidad...”, *cit.*, p. 30.

Siendo coherentes con lo defendido anteriormente, pueden persistir las circunstancias desencadenantes personales, pero debe en todo caso modificarse el entorno y eliminarse las barreras que generaban la situación de vulnerabilidad. Ninguna persona debe permanecer en situación de vulnerabilidad toda su vida, porque estaríamos en presencia de un rotundo fracaso del fin propio del Derecho y su función social.

A tono con la línea discursiva anterior, considera BASSET que una mejor categorización es la que se funda en las posibilidades de resiliencia, lo que obliga a distinguir entre situaciones estables y situaciones transitorias, y reconoce que ello comporta la ventaja de que la respuesta del Estado ha de ser netamente diferenciada en cada una de ellas. Entre las primeras sitúa aquellas que no pueden ser remediadas y que por lo tanto son constitutivas del grupo del que se trate (edad, mujer, discapacidad, pertenencia a etnias); las segundas son aquellas que pueden ser remediadas, aunque a veces provengan de condiciones estructurales y su remedio pueda llevar más de una generación (pobreza, migración, embarazo, la composición familiar, el abandono).¹⁸

Profundiza aún más PEREÑA VICENTE y establece una relación entre los tipos de circunstancias que se asocian a la vulnerabilidad y estado de la persona, no ya por su carácter permanente o transitorio, sino en torno a la influencia que tienen en la situación de vulnerabilidad. Clasifica las circunstancias en desencadenantes, determinantes, y otras que pueden actuar como catalizadoras o agravantes, lo cual permite diferenciar entonces tres categorías: el riesgo de vulnerabilidad, la vulnerabilidad propiamente dicha y la vulnerabilidad severa.¹⁹ Lo anterior redunda en una disquisición teórica, con especial trascendencia práctica; en el caso del primer grupo, las circunstancias desencadenantes pueden ser permanentes y son sobre las que se debe accionar de forma preventiva, para que el riesgo no se convierta en daño. El segundo grupo ya requiere de medidas y herramientas proactivas, que permitan a la persona el ejercicio o la defensa del derecho que le ha sido impedido y superar así la situación de vulnerabilidad sociojurídica. En el tercer grupo, donde se presenta la vulnerabilidad severa, se necesita por lo general una tutela urgente y mecanismos a partir de los cuales se elimine la severidad, que pone en riesgo los derechos fundamentales de la persona y, *a posteriori*, atender entonces las restantes circunstancias.

¹⁸ BASSET, Úrsula C., "La vulnerabilidad como perspectiva...", *cit.*, pp. 36-38.

¹⁹ PEREÑA VICENTE, Montserrat, "Vulnerabilidad...", *cit.*, p. 31.

También podrían conectar las condicionantes catalizadoras o agravantes de PEREÑA VICENTE, aunque denominados de otra forma, con los factores multiplicadores de vulnerabilidad de BASSET,²⁰ no es lo mismo agravar que multiplicar, pero una multiplicación de las condicionantes sí puede generar a la *postre* una mayor gravedad a la situación de vulnerabilidad. Reflejan ambas posturas un enfoque interseccional, a la tarea de poner la mirada de alarma, en aquellos casos en que una misma persona presenta varios factores de vulnerabilidad que se añaden unos a otros (v.gr., mujer adulta mayor inmigrante, adolescente con discapacidad embarazada, etcétera).

Lo anterior repercute ineludiblemente en otra cuestión, ya que esas fases o etapas serán las que definan el espacio de competencias de determinadas instituciones del Estado, como por ejemplo, la defensoría, o determinen el criterio para ser destinatario de alguna medida o beneficiario de una prestación, en dependencia de la severidad de la situación de vulnerabilidad de la persona.

En la misma línea lo califica FULCHIRON como un concepto “relacional”, es decir, que un individuo es susceptible de ser víctima de una afectación porque otro (ese otro puede ser un particular o un agente que interviene en nombre de la sociedad) lo amenaza,²¹ lo cual reafirma BASSET en tres razones: 1) porque la vulnerabilidad implica una amenaza (*ergo*, implica alguien que amenaza y alguien que es amenazado que se relacionan en virtud de este hecho); 2) porque supone la reinserción de la persona vulnerable en un cúmulo de relaciones sociales de solidaridad y acompañamiento; 3) y porque la vulnerabilidad, en tanto que concepto jurídico, apela a la intervención correctiva del Estado y la sociedad.²² Desde el propio fundamento relacional, pero visto desde otra perspectiva, el hecho de depender de otros también puede poner en una situación de vulnerabilidad al sujeto; siendo, en tanto, la vulnerabilidad, una posible consecuencia de la dependencia y de la relación que de ella se genera.²³

²⁰ BASSET, Úrsula C., La vulnerabilidad como perspectiva..., *cit.*, p. 23.

²¹ FULCHIRON, Hugues, “Acerca de la vulnerabilidad...”, *cit.*, p. 4.

²² BASSET, Úrsula C., La vulnerabilidad como perspectiva..., *cit.*, p. 23.

²³ DELGADO VERGARA, Teresa y Joanna PEREIRA PÉREZ, “El envejecimiento: un fenómeno demográfico con repercusión jurídica Coautora Novedades en población, *Revista del Centro de Estudios Demográficos de la Universidad de La Habana*, Vol. 13, No. 26, 2017.

En resumen, la especial situación en la que puede encontrarse una persona en situación de vulnerabilidad sociojurídica tiene los caracteres siguientes: relativa, dinámica, contextual, compleja, transitoria y relacional.

3. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES DESDE EL ÁMBITO REGIONAL Y NACIONAL

En paralelo a las posturas doctrinales que se han esbozado, los impactos en la recepción del término “vulnerabilidad” para las ciencias jurídicas, también han tenido reflejo en textos constitucionales y en normas jurídicas de diferente rango. De igual forma, la judicatura ha desempeñado un papel importante; recordemos la génesis de su adopción en las 100 Reglas de Brasilia de la Cumbre Judicial Iberoamericana en 2008, con la misión de sistematizar y establecer los elementos fundamentales para la consideración de personas en situación de vulnerabilidad y su acceso a la justicia en la región, hasta las recientes posturas que ha ido construyendo la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Como argumento adicional se puede señalar que uno de los presupuestos clave para que una persona se encuentre efectivamente en una situación de vulnerabilidad sociojurídica, tal como se sostiene en esta investigación, lo constituye la afectación en el ejercicio o la defensa de un derecho concreto, por lo que el ámbito judicial y las garantías de acceso a la justicia serán elementos consustanciales para su atención.

Por lo que triangular las construcciones doctrinales, con lo normativo y lo jurisprudencial, proporcionará una visión holística más completa, aunque no acabada, pues reiteramos el criterio de que la vulnerabilidad para el Derecho es aún una categoría en construcción.

Los cambios normativos que han sucedido en Cuba tras la aprobación de un marco constitucional a partir de 2019 incluyen la recepción, construcción teórica, adopción y posterior adaptación, por las ciencias jurídicas, del término “vulnerabilidad”. Aunque no se emplea expresamente el término que nos ocupa en la Constitución cubana, sí es posible considerar que su cimentación desde nuestros predios tiene anclaje constitucional, ya que desde el propio artículo 1, se expresa como fundamento esencial del Estado *“la dignidad, el humanismo y la ética de sus ciudadanos, para el disfrute de la libertad, la equidad, la igualdad, la solidaridad, el bienestar y la prosperidad individual y colectiva”*. Otro precepto que respalda al sentido de la construcción doctrinal y práctica de la vulnerabilidad sociojurídica lo constituye el artículo 44, que se refiere a la igualdad de los ciudadanos y establece: *“El Estado hace efectivo*

este derecho con la implementación de políticas públicas y leyes para potenciar la inclusión social y la salvaguarda de los derechos de las personas cuya condición lo requieran”. Reconoce así el constituyente que existirán personas cuyas condiciones ameriten una atención diferenciada en la búsqueda de la igualdad y la salvaguarda de sus derechos, “condiciones” que a nuestro juicio armonizan con las internas y externas que se han desarrollado *supra*. De igual forma se puede traer a colación la protección particularizada que nuestra Carta Magna otorga a grupos de personas, que coinciden una vez más con las condicionantes que ya se han explicado, tal es el caso de las niñas, los niños y los adolescentes (artículo 86), las personas adultas mayores (artículo 88) y las que se encuentran en situación de discapacidad (artículo 89).

En el ámbito nacional, las modificaciones al ordenamiento jurídico en los últimos cinco años han beneficiado la protección de las personas en situación de vulnerabilidad, ampliando el diapasón de principios y mecanismos conducentes a su tutela, y en algunos casos se evidencia ya una paulatina recepción del término “vulnerabilidad” con fines generalizadores y protectores. El Código de Procesos, el Código Penal, el Código de las Familias, incluyendo las modificaciones del Código Civil, el Manual de la Defensoría y las recientes Ley de Procedimiento Administrativo y Ley de Notarías, son algunas de las disposiciones normativas encaminadas a cumplir con este cometido.

En agosto del año 2021, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros aprobó el Acuerdo 9152,²⁴ en el que se reconoce la urgente necesidad de conceptualizar la vulnerabilidad social, ya que la “protección de la Asistencia Social beneficia a quienes la necesitan bajo el principio de no dejar a nadie desamparado ante situaciones de discapacidad, edad, enfermedad y la ausencia de familiares que les brinden apoyo”. Como se puede observar, la letra del propio acuerdo enumera que se definirá la vulnerabilidad social como contrapartida de la asistencia social, tanto como se ha venido desarrollando en este trabajo, es necesario definir la vulnerabilidad sociojurídica, como presupuesto de la atención por entidades que tributan a la protección ante las barreras existentes en la protección, el ejercicio y la defensa de los derechos. En adición, se hace énfasis, en paralelo, a la necesidad de establecer acciones para elevar la calidad de los servicios sociales “[...] para la atención a personas, familias, hogares, grupos y comunidades en situaciones de vulnerabilidad social, perfeccionar, diversificar

²⁴ *Vid. Acuerdo 9151/2021 (GOC-2021-820-O98), disponible en Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición Ordinaria No. 98, de 31 de agosto de 2021.*

y ampliar la protección de la Asistencia Social y sus servicios, reconociendo la participación de diversas formas de gestión". Nótese cómo la letra del acuerdo no solo se circumscribe a delimitar los beneficiarios de la política, sino que se centra en la importancia de los servicios que se prestan a ese grupo, y en su perfeccionamiento, ampliación y diversificación, lo cual a nuestro juicio debe ser premisa también en torno a la vulnerabilidad sociojurídica, o sea, no solo debemos poner el foco en su conceptualización y los presupuestos para delimitarla, sino en los servicios que se le asocian, que son en suma los servicios jurídicos.

Ahora bien, se define en el primer *POR CUANTO* que "La situación de vulnerabilidad social es aquella que limita o dificulta la capacidad de una persona, familia, hogar, grupo, comunidad en interés de anticipar, lidiar, resistir y recuperarse del efecto de una amenaza natural, económica, social o de salud, así como aprovechar las oportunidades disponibles en cada territorio, en distintos ámbitos socioeconómicos y en redes de relaciones para garantizar su subsistencia, calidad de vida, bienestar o impedir su deterioro". Varias cuestiones de las ya abordadas se reflejan en la definición que aporta la normativa que se analiza, en primer orden, es dable señalar como positivo que regula qué es una situación y no achaca directamente al sujeto o grupo la vulnerabilidad que les afecta. Además, es enfático al adjuntar el apellido de "social", y además reconoce que puede darse en diferentes niveles a saber, o sea, en una persona de forma individual, en una familia, hogar, grupo de personas o comunidad, con lo cual manifiesta una vocación a la amplitud del término, o sea, que su definición será útil a los efectos de solicitar servicios destinados a los niveles a los que hace referencia, la familia, el hogar, el grupo o la comunidad. También establece claramente que las amenazas atendidas podrán ser naturales, económicas, sociales o de salud, pero claramente no se incluyen las amenazas jurídicas, por lo que aún sigue siendo el ámbito jurídico una asignatura pendiente. Como colofón, el objetivo es garantizar su subsistencia, calidad de vida, bienestar o impedir su deterioro, diferente a la vulnerabilidad sociojurídica, donde la mira está situada en la restitución ante la vulneración de un derecho concreto.

Unos meses después, en diciembre del propio año 2021, se publica la Ley 141/2021 "Código de Procesos"²⁵ cubano (CPC). Ya en predios estrictamen-

²⁵ *Vid. Ley 141/2021, "Código de Procesos" (GOC-2021-1071-O138), disponible en Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición Ordinaria No. 138, de 7 de diciembre de 2021.*

te jurídicos y sin el apellido de social, esta norma adjetiva también reconoce que la vulnerabilidad es una situación en la que puede encontrarse una persona, la necesidad de protección de sus intereses por el tribunal que conozca asuntos en los que intervienen y presenta una serie de oportunidades procesales en busca de la igualdad efectiva entre las partes. Desde las propias disposiciones generales, en su artículo 9.3 establece: *“Cuando se ventilen cuestiones relacionadas con las personas en situación de vulnerabilidad, el tribunal protege sus intereses; a tal fin, realiza los ajustes razonables en cuanto al acceso a la justicia, las audiencias, los actos de comunicación procesal la intervención de los especialistas que requiera su condición, el uso del lenguaje, la redacción de las resoluciones judiciales, los medios de ejecución y cualquier otra medida necesaria para garantizar su participación y la defensa de sus derechos”*, así como la competencia asociada a su domicilio para facilitarle el acceso [artículo 34 g) CPC].

Aunque no encontramos una definición o delimitación *estricto sensu* de lo que se entiende por persona en situación de vulnerabilidad, el artículo 83, en relación con el 241, nos permiten consensuar que serán la edad, el sexo, el género, la identidad sexual, la violencia, e incluso el territorio, entre otros, criterios semejantes a los ya abordados. Es interesante analizarlos en coherencia con el 158 e) del propio Código, donde se reconoce lo explicado en torno a los factores multiplicadores de la vulnerabilidad, o personas en situación de múltiple vulnerabilidad, cuando obliga al juez, en *“los procesos en los que intervengan personas menores de edad”* a motivar su sentencia en atención a *“la concurrencia de otras causas de vulnerabilidad que puedan afectarle, además de su edad”*.

Más adelante, en el año 2023, el Código de las Familias, en su artículo 451.2 la circunscribe al ámbito familiar, y estipula que *“una persona se encuentra en situación de vulnerabilidad en el entorno sociofamiliar cuando este limita o dificulta sus posibilidades de actuación frente a una amenaza natural, económica, social o de cualquier otra índole y, como consecuencia de ello, presenta una situación de riesgo o deterioro que afecta su calidad de vida y su bienestar que puede llevarla a una exclusión social”*. Se mantiene el legislador en la misma línea en algunos elementos y aporta otros. Retoma el término *“amenazas”*, las que también podrán ser naturales, económicas o sociales, no incluye las de salud, como sí lo hacía el Acuerdo 9152, aunque al decir *“o de cualquier otra índole”* deja abierta la determinación más allá de las categorías comunes. Se refiere además a *“riesgo”* o *“deterioro”*, con lo cual para su atención no es necesario que exista propiamente una afectación, sino que la mera existencia de riesgo será suficiente para poner en marcha los mecanismos de protección.

Establece que la afectación será a la “*calidad de vida*” y el “*bienestar*” y como consecuencia, la “*exclusión social*”.

La Ley No. 176, Del Ejercicio de la Abogacía y la Organización Nacional de Bufetes Colectivos de 2025, regula exenciones de pago o rebaja de las tarifas para aquellas personas en estado de vulnerabilidad, u otras circunstancias que pongan en grave riesgo el derecho que reclaman, facultad que según lo establecido en los artículos 73 k) y 170, corresponde a la Junta Directiva Nacional determinar las exenciones del pago del servicio y tratamiento a las personas en situación de vulnerabilidad, a cuyos efectos establecerá los supuestos en que puede ser aplicado, determinando las autoridades facultadas para aprobarlo.

En fecha más reciente, es de especial trascendencia la Ley 169/2024 de Procedimiento Administrativo, que busca el perfeccionamiento jurídico de los procedimientos para buscar mayor eficacia en el ejercicio de la función administrativa del Estado. Establece en su artículo 64 que “*Las personas en situación de vulnerabilidad tienen derecho a que se les proteja, promueva y asegure la tutela administrativa efectiva y el pleno ejercicio de sus derechos en el ámbito administrativo*”; define lo que se entiende por situación de vulnerabilidad, reconoce el derecho a “*que se les brinde un trato especial y preferente o prioritario por parte de las autoridades correspondientes*” y estipula que los ajustes incluyen el “*acceso al órgano o autoridad competentes y al procedimiento administrativo que proceda, las audiencias, los actos de comunicación procedimental, la intervención de los especialistas que requiera su condición, el uso del lenguaje, la redacción de las resoluciones administrativas, los medios de ejecución de las decisiones administrativas y cualquier otra medida necesaria para garantizar su participación y la defensa de sus derechos*”.

Por último, cabe destacar el análisis que realizan BELOFF y CLÉRICO sobre el derecho a condiciones de existencia digna y su relación categorial con la vulnerabilidad, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre la existencia de las situaciones de múltiple vulnerabilidad en la que pueden encontrarse las personas,²⁶ en el caso concreto se daban tres condiciones de vulnerabilidad: se trataba de una comunidad indígena (como grupos que históricamente han sido excluidos, marginados, subordinados), que había sido

²⁶ BELOFF, Mary y Laura CLÉRICO, “Derecho a condiciones de existencia digna y situación de vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana”, *Estudios Constitucionales*, Año 14, No. 1, 2016, pp. 153-154.

desplaza de su territorio por el Estado y en adición, dentro de ella, la especial consideración que debe tenerse por razón de la edad con niños y ancianos.

Todo ello nos permite concluir la especial atención de la que deben ser titulares aquellas personas o grupos de personas, en las que se dan varias condicionantes personales o contextuales bajo la categoría de situaciones de múltiple vulnerabilidad. En paralelo, a la necesaria ponderación de los principios protectores que serán observados para cada situación de múltiple vulnerabilidad, ya que de tratarse, por ejemplo, de un niño o niña indígena, se jerarquiza el interés superior; *contrario sensu*, si se trata de una persona adulta mayor indígena, debe respetarse su autonomía, voluntades y preferencias. Con ello se abre otra línea de análisis, en virtud de la cual, las situaciones de múltiple vulnerabilidad van a requerir de un ejercicio más agudo, donde se valoren por separado y al unísono, las condiciones de vulnerabilidad existentes en la persona, que permitan a la postre, una verdadera y efectiva protección.

Por último, estos autores traen a colación el debate en torno a si la Corte Interamericana concibe la vulnerabilidad en forma gradual, debido a que, en reiteradas oportunidades, se refiere al carácter extremo de la situación de vulnerabilidad o la “situación de extrema vulnerabilidad”. Explican que esta consideración puede traer aparejadas medidas específicas, como la urgencia en la atención y la inversión de la carga de la prueba.²⁷

Nótese la diferencia argumentativa en ambas categorías analizadas, por una parte, las situaciones de “múltiple vulnerabilidad” frente a las situaciones de “extrema vulnerabilidad”, ya que, a nuestro juicio, no pueden ser tratadas como sinónimos y tendrán claros efectos diferentes en el abordaje para su protección. Todo ello nos sitúa frente a un panorama complejo, en el que deben delimitarse, de cara a la actuación del defensor e incluso jueces y fiscales, los procederes relacionados con las diferentes tipologías aquí abordadas: 1) personas en situación de vulnerabilidad; 2) personas en situación de múltiple vulnerabilidad; y 3) personas en situación de extrema vulnerabilidad; lo que requiere de sensibilización, especialización y profesionalismo, sobre los principios rectores para la protección de los diferentes grupos de personas que pueden encontrarse en esa situación y las medidas acordes con cada uno de ellos.

²⁷ *Ibidem*, pp. 156 y 158.

Otra línea de análisis la abre SALIERNO, a la luz del análisis interseccional que ha desarrollado la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de vulnerabilidad. Esta autora explica que la vulnerabilidad digital puede manifestarse como categoría adicional a cualquier otra de las preexistentes en cada una de las personas que generan discriminación de género, raza, edad, color y recursos económicos, caso en el que estarán doble o triplemente expuestas a tener una ubicación marginal o periférica dentro de la sociedad digital.²⁸

En suelo patrio, nuestra judicatura también ha ido haciendo suya la categoría vulnerabilidad. Aunque en ninguna de las resoluciones judiciales consultadas se aportan elementos para una definición, sí se evidencia una alineación con los elementos subjetivos o personales ya abordados, como la edad (minoría o adulterz mayor) y la discapacidad, y en todos los casos se enuncia para justificar una protección adicional, mayor o especializada, en diversos escenarios de vulneración de los derechos de estos grupos. En sentencias de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del alto foro cubano, desde el año 2016 hasta la actualidad, se emplea el término como elemento de trascendencia en procesos judiciales de materia civil, administrativa y familiar, siendo común en aquellos en que se persigue declarar la rescisión y nulidad de contratos de donación, la nulidad de testamentos, cese de convivencia, restitución de la capacidad, determinación de guarda y cuidado y régimen de comunicación, resarcimiento de responsabilidad civil extracontractual por concepto de daño derivado de acto ilícito, y en fecha más reciente se retoma en un proceso judicial que tiene por objeto la designación judicial de cuidador familiar.²⁹

²⁸ SALIERNO, Karina V. y Sebastián J. COSOLA, "Derechos de los adultos mayores. De la perspectiva pro persona al reconocimiento de la vulnerabilidad estructural", en Leonardo B. Pérez Gallardo (coord.), *Las personas adultas mayores Perfiles desde el derecho civil y familia*, p. 30.

²⁹ *Vid. Sentencia del Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, No. 296, de 26 de abril de 2018, ponente Isabel Arredondo Suárez* (proceso judicial que tiene por objeto Resarcimiento de responsabilidad civil extracontractual por concepto de daño derivado de acto ilícito); *Sentencia del Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, No. 1, de 18 de enero de 2016, ponente Kenia María Valdés Rosabal* (proceso judicial que tiene por objeto nulidad parcial del negocio testamentario por no reconocimiento de heredero especialmente protegido con discapacidad por esquizofrenia paranoide, tratada con internamiento hospitalario desde mil novecientos noventa y cinco); *Sentencia del Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, No. 752, de 30 de septiembre de 2016, ponente Kenia María Valdés Rosabal* (proceso judicial que tiene por objeto restitución de la capacidad); *Sentencia del Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, No. 174, de 29 de marzo de 2019, ponente Kenia María Valdés Rosabal* (proceso judicial

Algunos ejemplos que ilustran la forma en la que ha sido empleado el término son: “[...] juicio de valor en favor de una persona que consta demostrado integralmente el sector más vulnerable de la sociedad” (Sentencia del TSP, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, No. 1, de 18 de enero de 2016, ponente Kenia María Valdés Rosabal); “[...] la situación de vulnerabilidad demostrada de la persona” (Sentencia del TSP, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, No. 296, de 26 de abril de 2018, ponente Isabel Arredondo Suárez); “[...] no puede declinarse la función tutiva e individualizada que corresponde a los tribunales ejercer hacia las personas que integran el sector más vulnerable de la sociedad” (Sentencia del Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, No. 752, de 30 de septiembre de 2016, ponente Kenia María Valdés Rosabal); “[...] se encontrara en estado de vulnerabilidad” (Sentencia del Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, No. 174, de 29 de marzo de 2019, ponente Kenia María Valdés Rosabal); “[...] a personas con especial protección por minoría de edad o encontrarse en situación de vulnerabilidad por discapacidad mental, judicialmente declarada” (Sentencia del Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, No. 752, de 31 de marzo de 2019, ponente Kenia María Valdés Rosabal); “[...] y es que no cabe dudar que el beneficio legal interesado debió ponderarse racionalmente, en especial por confluir situaciones de hecho que exigen una tutela no inferior del sistema de justicia, por colisionar con derechos de superior entidad, como resultan los que salvaguardan la dignidad, el respeto a la persona y la integridad física del individuo, el cuidado de la familia y en particular de la ancianidad, entre otros, con asiento en los artículos cuarenta y uno, cuarenta y seis y ochenta y ocho de la Constitución de la República, que elevan este tópico al rango de deber estatal, victimización contra la cual también se aconseja especial protección en las Cien Reglas de Brasilia, o Reglas básicas relativas al acceso a la justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad, entre las que figura la edad, pues su texto llama la atención sobre las especiales dificultades que, atendiendo a sus capacidades funcionales para ejercer”

que tiene por objeto que se declare nulo el negocio jurídico testamentario); Sentencia del Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, No. 752, de 31 de marzo de 2019, ponente Kenia María Valdés Rosabal (proceso judicial que tiene por objeto que se declare nulo el negocio jurídico testamentario); Sentencia del Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, No. 282, de 30 de abril de 2019, ponente Kenia María Valdés Rosabal (proceso judicial que tiene por objeto que se declare cese de convivencia); Sentencia del Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, No. 787, de 19 de noviembre de 2019, ponente Kenia María Valdés Rosabal (proceso judicial que tiene por objeto que se declare la rescisión por inoficiosa de la donación); Sentencia del Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil, de lo Familiar y de lo Administrativo, No. 124-2024-1290-3332, de 20 de octubre de 2024, ponente Kenia María Valdés Rosabal (proceso judicial que tiene por objeto la designación judicial de cuidador familiar).

tar sus derechos ante el sistema de justicia, puede encontrar, debido al envejecimiento, la persona adulta mayor" (Sentencia del Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, No. 282, de 30 de abril de 2019, ponente Kenia María Valdés Rosabal); "[...] colocada en situación de vulnerabilidad no solo por ser octogenaria, sino también por estar impedida de disfrutar de sus propias comodidades en la vivienda en que ha residido de forma permanente en carácter de titular hasta el dieciocho de abril de dos mil dieciocho en que transmitió su propiedad por donación a favor de su sobrina" (Sentencia del Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, No. 787, de 19 de noviembre de 2019, ponente Kenia María Valdés Rosabal); "[...] persona adulta mayor en situación de vulnerabilidad por razón tanto de edad como de enfermedad" (Sentencia del Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil, de lo Familiar y de lo Administrativo, No. 124-2024-1290-3332, de 20 de octubre de 2024, ponente Kenia María Valdés Rosabal).

Todos estos pronunciamientos refuerzan la tesis que se ha venido sosteniendo en torno a la asunción de la vulnerabilidad como un término de relevancia para las ciencias jurídicas, por su carácter relativo, dinámico, contextual, complejo, transitorio y relacional, que con su carácter sociojurídico supone, en adición, que la persona que se encuentra en esa situación presenta un conflicto con el ejercicio o la defensa de sus derechos.

4. LA DEFENSORÍA COMO INSTITUCIÓN DE SALVAGUARDIA DE LA VULNERABILIDAD SOCIOJURÍDICA

La defensoría pública viene a servir de apoyo, tanto jurídico como social, a toda persona que no sabe a dónde recurrir para la solución de sus conflictos y vulneración de sus derechos,³⁰ que según el artículo 191 de la Constitución de Ecuador, es un organismo autónomo que forma parte de la función judicial, su finalidad es garantizar el acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no pueden contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos.

En Brasil, la garantía de acceso a la justicia está incluida en el texto original de la Constitución Federal, que establece que la función de la defensoría pública

³⁰ REINOSO JARA, Lucía F., et al., "Defensoría pública frente a grupos vulnerables en la ciudad de Santo Domingo", *Revista Magazine de las Ciencias, Facultad de Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Educación*, Año 2018, Vol. 3, No. 4 (octubre-diciembre), p. 137.

está dirigida a aquellas personas con dificultades económicas, cuya situación de insuficiencia financiera les impide actuar ante el poder judicial para proteger derechos y garantías vulnerados o amenazados por cualquier tipo de interferencia; sin embargo, refieren BRAGA y LIBERATO que con el paso de los años, la búsqueda de la igualdad material de este derecho social ha llevado a una expansión significativa de las funciones inherentes a la actividad de defensa, con el objetivo de apoyar a quienes, a pesar de gozar de una buena situación financiera, se encuentran en otras situaciones de vulnerabilidad. En vista de ello, dependiendo de la vulnerabilidad de la persona que solicita asistencia jurídica a la institución, su acción surgiría tanto de la situación de dificultad económica, en estricto apego al texto constitucional, como de circunstancias derivadas de contextos que se alejan de la cuestión financiera y se acercan a cuestiones sociales, organizativas o culturales, presentando una competencia funcional amplia e integral para acoger al mayor número posible de personas en contextos de vulnerabilidad social.³¹

En nuestro contexto regional, conecta MONGE SEGURA el acceso a la justicia con la discriminación, y señala que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que en el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos se establecen claramente dos tipos de obligaciones para los Estados, y la segunda de ellas se refiere a medidas adecuadas para garantizar el acceso a la justicia sin discriminación alguna,³² entre los que se encuentra, sin duda, la existencia de una defensoría, que en esencia acompañe, asesore y represente a las personas en situación de vulnerabilidad, en especial cuando se trate de una vulnerabilidad sociojurídica.

En suelo patrio, la defensoría se ha ido gestando de una forma *sui generis*. En primer orden, parecía, como se observó en la evolución normativa que esbozamos *supra*, que sería un órgano con el objetivo de atender la vulnerabilidad familiar, por el impulso que le dio a su creación la aprobación del Código de las Familias cubano en 2022. Pero más adelante –y con lógica– se amplió su diapason, llegando a concebirse para “asuntos en materia civil, familiar, mercantil, trabajo y seguridad social” (artículo 2.1 de la Resolución No. 496/2023). Su Ma-

³¹ BRAGA, Lívia M. y Gustavo T. LIBERATO, “Defensoria Pública como garantia institucional dos Direitos Fundamentais de pessoas em situação de vulnerabilidade”, *Revista da Defensoria Pública da União*, No. 15, 2021, p. 126.

³² MONGE SEGURA, Nain I., “Algunas consideraciones sobre los derechos humanos de las personas mayores”, en Leonardo B. Pérez Gallardo (coord.), *Las personas adultas mayores. Perfiles desde el derecho civil y familia*, p. 50.

nual de funcionamiento regula todo lo relativo a esta institución, que brindará servicios de asesoramiento, acompañamiento y defensa técnica, para aquellas personas en situación de vulnerabilidad,³³ y aunque establece claramente los ámbitos de actuación (civil, familiar, mercantil y laboral), no define o da elementos de lo que se entiende por situación de vulnerabilidad, de ahí la importancia de la determinación de los presupuestos para su configuración, lo cual permitirá concretar sus actuaciones, y la perfección de los mecanismos de protección especializados ante la vulneración de derechos de personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

5. ALGUNAS CONCLUSIONES COMO UN NUEVO PUNTO DE PARTIDA

De lo analizado se evidencia que las ideas desarrolladas son pioneras en la conceptualización de la vulnerabilidad sociojurídica, en el entendido de que es un concepto que se considera aún en construcción y evolución.

Aunque ya los juristas nos comenzamos a preocupar y ocupar por su determinación en predios del Derecho y las instituciones que les protegen, reconocemos que es solo el comienzo, pues siquiera se ha logrado su empleo con fines generalizadores, como categoría en la que caben criterios dispares (edad, discapacidad, género, violencia, pobreza, migración, etc.), cuyo denominador común lo constituye la necesidad de una mayor y mejor protección especializada y contextualizada.

Se ha creado cierto consenso en torno a que su adopción por las ciencias jurídicas es definitiva, primero como vulnerabilidad, luego como situación de vulnerabilidad, y en la actualidad como situación de vulnerabilidad sociojurídica, pero *mutatis mutandi* sería una adopción por integración, donde se tome el término, pero se deban mantener ciertos nexos con sus progenitores de origen, ya que los postulados para su determinación, la disección en personales y contextuales, y la mirada interseccional se conservan, y se adicionan otros, de interés para las instituciones jurídicas, como el conflicto con la protección, ejercicio y defensa de un derecho subjetivo concreto, que además se relacione directamente con la situación de vulnerabilidad de la persona.

³³ Cfr. artículos 1, 2 y 4 de la Resolución No. 496, "Manual de funcionamiento de la Defensoría", en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 96, de 11 de octubre de 2023.

Podría ser cuestionable la factibilidad de crear una especie dentro del género, ya aceptado y con fuertes cimientos teóricos en la sociología, la psicología y otras ciencias sociales y económicas, pero se hace necesario y urgente una apertura propia para el Derecho, ya que ello permitiría, *a la postre*, la cristalización de una objetiva protección por instituciones jurídicas especializadas, o para ser beneficiarios de medidas, administrativas, procesales o judiciales, o ajustes razonables en cualquier ámbito donde las personas en situación de vulnerabilidad ejerciten o defiendan los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional o internacional.

Si bien su empleo indistinto como vulnerabilidad o vulnerabilidad sociojurídica aún es común por los juristas, se debe avanzar hacia la homogeneización y la coherencia, de tal forma que se diferencien con claridad, la protección por una política pública y el cumplimiento de las responsabilidades del Estado como garantías a la efectividad de los derechos, enfocadas a largo, mediano o corto plazo hacia el conjunto, hacia el género. La específica situación de vulnerabilidad de una persona o grupo de ellas, con el ejercicio o la defensa de uno o varios derechos en concreto, requiere no de medidas generales, proyectadas *ex nunc*, sino de atención inmediata, de acompañamiento, asesoría y representación en los casos en que sea necesario, para la eliminación de barreras y el restablecimiento del derecho afectado.

Desde el punto de vista normativo, es necesario, además, su reconocimiento y regulación coherente, tanto como es imperioso que la judicatura la haga suya, la nutra conceptualmente y comience a tomar las riendas, como en sus inicios, en la construcción y debate, desde la fuente conflictual, de los elementos que la determinan y justifican su especial consideración desde el Derecho.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALMELA VICH, Carlos, *Manual para la construcción de políticas públicas sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad*, EUROsociAL, Madrid.
- BASSET, Ursula C., "La vulnerabilidad como perspectiva: una visión latinoamericana del problema. Aportes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos", en Ursula Basset (dir.), *Tratado de vulnerabilidad*, Thomson Reuters, La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2017.
- BELOFF, Mary y Laura CLÉRICO, "Derecho a condiciones de existencia digna y situación de vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana", *Estudios Constitucionales*, Año 14, No. 1, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, 2016.

- BRAGA, Lívia M. y Gustavo T. LIBERATO, "Defensoria Pública como garantia institucional dos Direitos Fundamentais de pessoas em situação de vulnerabilidade", *Revista da Defensoria Pública da União*, No. 15, 2021.
- DELGADO VERGARA, Teresa y Joanna PEREIRA PÉREZ, "El envejecimiento: un fenómeno demográfico con repercusión jurídica, coautora *Novedades en Población, Revista del Centro de Estudios Demográficos de la Universidad de La Habana*, Vol. 13, No. 26, 2017.
- ESTELLÉS PERALTA, Pilar María, "Concepto de vulnerabilidad: análisis legal y constitucional", revista *Vivienda y Colectivos Vulnerables*, Aranzadi, 2022.
- FULCHIRON, Hugues, "Acerca de la vulnerabilidad y de las personas vulnerables", en Úrsula Basset (dir.), *Tratado de Vulnerabilidad*, Thomson Reuters, La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2017.
- MARTÍN ROMERO, José Luis, "La vulnerabilidad social. Una mirada desde Cuba", disponible en <https://www.novpob.uh.cu>.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE, Carlos, "La recepción de la idea de vulnerabilidad en el derecho civil español. Materiales para un debate", Revista *Vulnerabilidad patrimonial: retos jurídicos*, Aranzadi, 2022.
- MONGE SEGURA, Nain I., "Algunas consideraciones sobre los derechos humanos de las personas mayores", en Leonardo B. Pérez Gallardo (coord.), *Las personas adultas mayores. Perfiles desde el derecho civil y familia*, Olejnik, Santiago de Chile, 2024.
- REINOSO JARA, Lucía F., et al., "Defensoría pública frente a grupos vulnerables en la ciudad de Santo Domingo", *Revista Magazine de las Ciencias, Facultad de Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Educación*, Año 2018, Vol. 3, No. 4 (octubre-diciembre), publicación cuatrimestral, Universidad Técnica de Babahoyo, Ecuador.
- SALIERNO, Karina V. y Sebastián J. COSOLA, "Derechos de los adultos mayores. De la perspectiva pro persona al reconocimiento de la vulnerabilidad estructural", en Leonardo B. Pérez Gallardo (coord.), *Las personas adultas mayores Perfiles desde el derecho civil y familia*, Olejnik, Santiago de Chile, 2024.
- URIBE ARZATE, Enrique y María de Lourdes GONZÁLES CHÁVEZ, "La protección jurídica de las personas vulnerables", *Revista de Derecho*, Universidad del Norte, No. 27, 2007.
- VENCHIARUTTI, Angelo, "Identificación de la vulnerabilidad estructural y configuración como categoría jurídica en el derecho italiano", *Revista Vulnerabilidad patrimonial: retos jurídicos*, Aranzadi, 2022.

Recibido: 19/7/2025

Aprobado: 1/9/2025